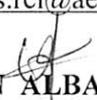




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 13 de diciembre de 2021¹. notificación por aviso aportada presuntamente por la apoderada de la demandante, se presume toda vez que se deja constancia que se ha usado un correo electrónico, diferente al relacionado en la presentación de la demanda, toda vez que se remite del correo monica.soto714@aecsa.co y el aportado por la abogada reconocida en auto que libra mandamiento de pago Dra. Carolina Cabello Otálora, es según lo informa en el escrito de demanda² carolina.abello911@aecsa.co o notificaciones.rci@aecsa.co. Con el presente informe Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica monica.soto714@aecsa.co fue recibido el día trece (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), escrito suscrito por la abogada Carolina Abello Otalora, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, recibido en la dirección de notificación del demandado el 31 de julio de 2021 a la hora de las 11:42:25, con acuse de recibido del 31 de julio a la hora de las 12:22:26, el destinatario abrió la notificación el 31 de julio de 2021 a la hora de 12:22:26, lectura del mensaje el 31 de julio de 2021 a la hora de las 12:22:57, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago calendario diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292, de la norma en comento, que establece:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**” (Negrillas fuera del texto).

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), la parte demandante aportó escrito adjuntado constancia de notificación por aviso enviada mediante la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, a la demandada EVA MONICA RIOS BLANCO, mensaje enviado el 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 15:37:12, el destinatario evamonikariosblanco@gmail.com (correo que manifiesta la actora pertenecer al ejecutado); abrió la notificación el 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 13:38:36; acuse de recibido el 27 de septiembre de 2021, a la hora de las 15:39:06; Lectura del mensaje el 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 15:39:12.

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la señora EVA MONICA RIOS BLANCO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Rosal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de la señora EVA MONICA RIOS BLANCO y a favor de la RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

SEGUNO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito incluyesen las respectivas costas conforme a lo establecido en el **artículo 446 del Código General del Proceso.**

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse en la liquidación a que se hace mención en el numeral que precede y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y líquidense (Art. 446 C.G.P.)



CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Habiéndose decretado el embargo de remanentes, **PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 78 No. 5º, Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho “Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal” es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- De la demandante conforme Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde al juliana.uribe@renault.com.
- Conforme lo dispone el poder aportado por la apoderada judicial, se reconoce el correo correspondiente a la representante legal de la demandante, es decir: juliana.uribe@rcibanque.com.
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo de la apoderada judicial Carolina Abello Otálora, el correo: carolina.abello911@aecsa.co.
- Conforme lo informado por la apoderada judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, se tiene como correo electrónico de la demandada EVA MONICA RIOS BLANCO, el correo: evamonikariosblanco@gmail.com.

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusa de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.





1. Cuaderno Principal Fls. 73 al 80.
2. Cuaderno Principal Fl. 25.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 08. Hoy 23
DE MARZO DE 2022 a las 8:00 AM.

YASENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

